

FIJACION EN LISTA CONFORME AL ART. 110 del
Código General del Proceso

Hoy, abril 18 de 2023 fijo en lista y por un día el
RECURSO DE REPOSICION apoderado de la parte
demandada y de ella les doy traslado al demandante y
a los otros demandados por el término de tres (3) días,
de conformidad con el artículo 319 del Código General
del Proceso.

RADICACION No. 2023-00039

El secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

Recurso de Apelación - Auto que Termina Proceso Expediente Rad. 2023-00039

Luis Felipe Gomez Morales <lfgomez91@gmail.com>

Mié 12/04/2023 5:50 AM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (843 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf; Certificación Estado al Día.jpg; Estado de Cuenta.jpg; Poder.jpg;

Señora**JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI****E.S.D.**

Proceso: ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: YANNI ROBERT PÉREZ
Radicado: 2023-00039

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.046.228 expedida en Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 325.580 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del señor **YANNI ROBERT PÉREZ**, demandado en el proceso de la referencia, me permito, actuando dentro del término, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto que ordena la terminación del proceso y entrega de la garantía al acreedor garantizado.

De la Señora Juez,

-

Luis Felipe Gómez Morales*Abogado - Investigador en Derecho*

Diacronía: Centro de Estudios Sociales y Humanísticos

Magíster en Derecho Procesal - Universidad Nacional de Rosario

Teléfono: (+57) 3183864114

Correo electrónico: lfgomez91@gmail.com

Señora
JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Proceso: ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: YANNI ROBERT PÉREZ
Radicado: 2023-00039

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA LA
TERMINACIÓN DEL PROCESO

LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.046.228 expedida en Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 325.580 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del señor **YANNI ROBERT PÉREZ**, demandado en el proceso de la referencia, me permito, actuando dentro del término, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto que ordena la terminación del proceso y entrega de la garantía al acreedor garantizado, esgrimiendo los siguientes argumentos:

AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

La notificación es un procedimiento fundamental en cualquier proceso judicial, ya que garantiza el derecho de defensa de las partes y su acceso a la justicia. En Colombia, la notificación se encuentra regulada por el Código General del Proceso, el cual establece los requisitos y formas de notificación que deben cumplirse para garantizar la validez del proceso.

En el caso de la demanda ejecutiva, el artículo 530 del Código General del Proceso establece que el auto que admite la demanda debe ser notificado al demandado dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición. La notificación es un requisito indispensable para el inicio del proceso ejecutivo, ya que a partir de ella se inicia el cómputo de los términos y plazos que deben cumplirse para la realización del embargo y la subasta del bien objeto de la garantía.

Sin embargo, en algunos casos, puede presentarse la situación en la que el acreedor no notifica el auto que admite la demanda ejecutiva al deudor. En estos casos, se habla

de una indebida notificación, que puede generar graves consecuencias para el proceso ejecutivo y para el deudor.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido que la notificación es un acto procesal esencial que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. En este sentido, la falta de notificación del auto que admite la demanda ejecutiva puede generar la vulneración de los derechos constitucionales del demandado, así como la nulidad del proceso ejecutivo.

En la sentencia 7648 de 2015, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia se pronunció acerca de la notificación en el proceso de aprehensión de vehículo por garantía mobiliaria. En esta sentencia, se estableció que la notificación del auto que admite la demanda es un requisito indispensable para garantizar el derecho de defensa del deudor, y que su omisión puede generar la nulidad del proceso de aprehensión del vehículo.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha señalado que la notificación del auto que admite la demanda debe realizarse en forma personal al deudor o a su representante legal, ya que la notificación por medio de edicto solo procede en caso de imposibilidad de notificación personal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, la notificación del auto que admite la demanda es un requisito indispensable para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso en el proceso ejecutivo. La omisión de esta notificación puede generar graves consecuencias para el proceso y para el deudor, incluyendo la vulneración de sus derechos constitucionales y la nulidad del proceso ejecutivo. Por lo tanto, es importante que los acreedores cumplan con los requisitos de notificación establecidos por la ley y por la jurisprudencia, para garantizar la validez y eficacia del proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, se vulnera el derecho a la defensa debido a que el despacho admitió la demanda el 16 de marzo de 2023 por medio de estado. Posteriormente, el 28 de marzo de 2023 se realizó la aprehensión del vehículo de mi representado y, finalmente, el 31 de marzo de 2023 se profirió el auto que pone fin al proceso. Todo esto sucedió sin que mi poderdante pudiera ejercer su derecho a la defensa, debido a que no fue notificado y tampoco se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda principal. En consecuencia, ante la violación del derecho a la defensa, es necesario revocar el auto que pone fin al proceso y notificar por conducta concluyente. Asimismo, se debe correr traslado para que mi representado pueda contestar la demanda y proponer las excepciones y medios de prueba correspondientes.

En conclusión, es necesario que se respete el derecho a la defensa de mi representado, lo que implica revocar el auto que pone fin al proceso y notificar por conducta concluyente el auto que admite la demanda. De esta manera, se garantiza que mi poderdante tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y hacer valer sus argumentos y pruebas en el proceso de aprehensión de vehículo por garantía mobiliaria.

AFECTACIÓN AL EQUILIBRIO CONTRACTUAL

La Ley 1676 de 2013 buscó en primer lugar unificar el régimen de las garantías sobre bienes y derechos muebles, de modo que se pasó a utilizar como una categoría general un concepto más amplio que el de la prenda, el concepto de garantías mobiliarias. Al pretender definir un concepto de garantía mobiliaria, la regulación hace un énfasis funcional como se puede ver en el artículo 3º de la ley:

Artículo 3º. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación.

Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Ahora bien, a pesar de la pesada redacción de la norma, que a decir verdad termina sin definir lo que se debe entender por este concepto, de su contenido parece

deducirse un carácter material del concepto de garantía mobiliaria¹. Conforme con esta norma, el de garantía mobiliaria no es entonces un concepto formal y restringido, sino que por el contrario comprende cualquier “operación” (es la expresión de la ley pero tal vez en propiedad debe entenderse que se refiere a negocio jurídico) que tenga como efecto servir de garantía y tenga como activo subyacente un bien mueble del garante².

El diseño realizado por el legislador de las garantías mobiliarias, las normas contentivas de los derechos del garante en vigencia y a la terminación de la obligación de garantía tienen un carácter dispositivo. Lo anterior resulta relevante en la medida que las relaciones de crédito, que son las principales destinatarias de la regulación de la ley en comento, se caracterizan por una diferencia en el poder de negociación que tiene cada una de las partes³.

La ley, en su artículo 19 numeral 6, consagra que, a la terminación del contrato de garantía o en la medida en que se presenten pagos parciales, el garante tiene un derecho a que se actualice el monto del valor garantizado respaldado por el bien dado en garantía. Este derecho sin embargo resulta tener un carácter dispositivo, de modo que bien podría resultar limitado en su aplicación por los acreedores garantizados, en un aparente uso legítimo de sus facultades legales⁴. Expone la doctrina en este punto que:

(...) el ejercicio de esta facultad legal debe en todo caso encontrarse enmarcado dentro de los **principios generales de la buena fe y de proporcionalidad**, de modo que no se vea injustificadamente restringida esta facultad legal a favor del garante. Por supuesto, se trata de un asunto de interpretación al que se verá abocado el operador judicial en cada caso concreto.⁵ (Negrillas y subrayas propias)

Por supuesto, en la medida que, como se mencionó, las relaciones contractuales de crédito, al igual que la mayoría de las relaciones contractuales modernas, se dan en el marco de una posición dispar entre los contratantes, es necesario tener en cuenta que

¹ Bonilla Sanabria, F. (2014). El equilibrio contractual en la relación de las garantías mobiliarias: a propósito de la Ley 1676 de 2013. En: Revist@ E-Mercatoria, Vol. 13, No. 2. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

los proveedores de crédito cuentan con una ventaja comercial natural, siendo por lo tanto posible anticipar que en los contratos de garantía (por lo general de adhesión) incluirán una tendencia a restringir tanto las facultades de disposición sobre los bienes en garantía como la imposición de cláusulas de no prenda (negative pledge) y la limitación de la posibilidad de reducir el monto de la garantía en caso de pagos parciales.

Esto lleva a pensar en la noción de justicia contractual que constituye el fundamento del equilibrio prestacional y que solo en la última década ha concitado la atención de la dogmática jurídica comparada, precisándose que esta debe alcanzarse desde la buena fe, destacándose la necesidad de reconocerla como un imperativo jurídico, delimitar sus contornos y manifestaciones y reconstruirla desde la justicia relacional⁶. En efecto, la equidad, en cuanto justicia aplicable al caso concreto y la buena fe, como directriz de comportamiento de las partes que impone el deber de mantener una simetría o proporcionalidad prestacional, permiten establecer una correspondencia entre lo querido y lo decidido, propendiendo al equilibrio comercial⁷. En consecuencia, ni la equidad ni la buena fe pueden asimilarse al equilibrio prestacional, ya que la primera es una categoría más amplia que se equipara a la justicia y constituye el fundamento de aquella y la segunda, si bien es una cláusula general o norma abierta, debe orientar la conducta de los contratantes para evitar asimetrías o desequilibrios entre sus prestaciones⁸.

⁶ Caro (2014), pp. 93-116. La autora expresa que la justicia relacional se formula como una teoría de justicia, cuyos tres elementos (reciprocidad, institucionalidad y socialidad) ofrecen un nuevo marco teórico que permite contextualizar los equilibrios y desequilibrios que ha venido presentando la realidad jurídica contractual a lo largo de la historia, transitando desde una concepción del contrato como acuerdo de voluntades a un instrumento de intercambio económico.

⁷ Un planteamiento similar en Chamie (2008), pp. 114-138 y Libero (2013), pp. 1391-1392, pero con ciertas particularidades. En efecto, el primer autor postula la interrelación de la buena fe y la equidad, centrándose en la cooperación de las partes y en el deber de revisar el contrato para alcanzar el equilibrio contractual; el segundo, en tanto, señala que ambas pueden convertirse en un instrumento de gobierno no subversivo de la autonomía privada y constituir una útil mediación entre principios y reglas en un sistema de distribución de libertades de acuerdo con una estructura de mercado compuesta. Francesco Galgano, en tanto, solo construye el equilibrio contractual a partir de la buena fe, cfr. Galgano (1998), pp. 185-191, advirtiéndose una idea similar en San Martín (2015), pp. 47-77.

⁸ López Díaz, P. (2015). El principio de equilibrio contractual en el código civil chileno y su particular importancia como fundamento de algunas instituciones del moderno derecho de las obligaciones en la dogmática nacional. En: Revista chilena de derecho privado, No. 25.

Así, el equilibrio contractual, contrario a lo que pudiera pensarse no solo constituye un concepto, esto es, una idea general y abstracta sin contenido normativo, sino, también, una noción, pues se trata de la abstracción de una situación de hecho que produce efectos jurídicos derivados de su consagración positiva en un determinado ordenamiento⁹. En efecto, en cuanto concepto evoca la idea de que el contenido jurídico y económico de un contrato se encuentra en un estado tanto de reposo como de armonía a pesar de la influencia de las fuerzas externas que existan sobre dicho contenido. En cambio, en cuanto noción, representa desde un punto de vista estático el contenido armonioso del contrato apreciado en su globalidad y desde un punto de vista dinámico una posición de relativa estabilidad respecto de dicho contenido frágil, toda vez que permite mantener la simetría prestacional y controlar su evolución. Dicha armonía contractual existirá cuando pueda constatarse la existencia de prestaciones cualitativamente recíprocas o conmutativas y que sean, a la vez, cuantitativamente equivalentes o proporcionadas.

Precisamente se debe señalar que son estos cuatro los criterios para medir la existencia del equilibrio contractual: reciprocidad, conmutatividad, equivalencia y proporcionalidad:

(...) dado que, (...), se trata de un concepto borroso que denota una situación compleja y evolutiva, que, por lo mismo, **debe ser ponderada con exactitud para evitar cualquier arbitrariedad**. En atención a esta consideración, descarta la equivalencia de las prestaciones -atendida la imposibilidad real de determinar el valor de ellas y la existencia de hipótesis de equilibrio sin equivalencia y equivalencia sin equilibrio- y el óptimo de creación de riqueza -dado que su amplitud puede conducir a la inseguridad jurídica-.¹⁰

Es preciso abordar dos de estos principios para el caso concreto. En primera medida el *principio de conmutatividad*, en dos modalidades: subjetivo y objetivo. Desde su modalidad *subjetiva* se indica que en los contratos cada parte debe considerar que la prestación a la que se compromete es equivalente a la prestación que va a recibir de su contraparte. Y desde su modalidad *objetiva* se relaciona con la equivalencia de las prestaciones a las que se comprometen las partes se determina con base en el justo precio que las mismas tengan en el mercado.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

En segunda medida el principio de proporcionalidad -en sentido estricto- se advierte que ella exige el examen del contenido de la medida elegida, aisladamente considerada, para examinar si los efectos negativos que produce sobre otros intereses guardan una relación razonable y proporcionada con la importancia del fin que satisface con dicha medida¹¹. Si en ese examen resulta que el sacrificio que implica para los restantes intereses es excesivo, la medida debe considerarse jurídicamente inadmisibles aunque sea idónea y sea la menos lesiva¹². Por lo tanto, la adopción de una medida para la consecución de un fin no es aceptable si esa medida provoca daños a unos intereses particulares no proporcionados con los beneficios que se derivan de la consecución del dicho fin¹³.

Partiendo de allí, el principio de equilibrio contractual puede definirse como aquel en virtud del cual las desproporciones significativamente importantes acaecidas durante la conclusión del contrato (equilibrio inicial u originario) o durante su ejecución (equilibrio funcional o sobrevenido) deben ser corregidas y sancionadas¹⁴. Y es que tal desproporción determina que el contrato pierda su base negocial, lo que justifica su adaptación para restablecer la simetría prestacional que representa el *interés* de los contratantes, que debe traducirse en un reflejo de la composición armoniosa del contenido del contrato y de la ejecución de las prestaciones de las partes¹⁵.

En este sentido, se produciría un desequilibrio funcional o sobrevenido en caso de incumplimiento del deudor y en el supuesto que el cumplimiento se torne más oneroso para él. En la primera hipótesis, surgen los medios de tutela del acreedor para equilibrar su interés con el interés del deudor, toda vez que la simetría que debe existir entre ambos resulta alterada por el incumplimiento. En tanto, para afrontar la segunda hipótesis, emerge la teoría de la imprevisión o excesiva onerosidad sobreviniente, también denominada alteración sobrevenida de las circunstancias, cuyo propósito es

¹¹ Matallana, E. (2019). El principio de proporcionalidad en la contratación estatal. El interés general, la libre competencia económica y el principio de proporcionalidad como categorías jurídicas vinculantes a la Administración Pública en su competencia discrecional para seleccionar al contratista cuando se trata de la licitación pública. [Tesis de Doctorado]. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., Colombia.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Op. Cit.

¹⁵ Ibidem.

restablecer la simetría prestacional perdida por causas ajenas a la voluntad de las partes a través de la adaptación o aniquilación del contrato¹⁶.

Para el caso concreto opera, entonces, un desequilibrio contractual en su modalidad funcional o sobrevenido en el entendido que la demandante genera una onerosidad adicional para el cumplimiento de la obligación teniendo, apegado a esto, la afectación del principio de conmutatividad y proporcionalidad. Esto se explica al comprender que:

El valor inicial del crédito sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria es de \$115'110.000.00, sobre el bien mueble automóvil avaluado, de acuerdo con la guía de valores de Fasecolda en \$133.000.000. A la fecha el deudor ha concretado según el estado de cuenta proporcionado por Finesa un valor total de \$41.973.601.00 que corresponde al 36% respecto del crédito. Sin embargo, el cálculo directo del pago de las primeras 39 cuotas del crédito se ordena de la siguiente manera:

Cuota	Valor	Porcentaje
1	\$ 2.473.021,00	2%
2	\$ 2.253.635,00	2%
3	\$ 2.244.721,00	2%
4	\$ 2.251.971,00	2%
5	\$ 1.111.285,00	1%
6	\$ 1.070.668,00	1%
7	\$ 1.032.387,00	1%
8	\$ 997.310,00	1%
9	\$ 1.612.673,00	1%
10	\$ 2.123.601,00	2%
11	\$ 2.105.778,00	2%

¹⁶ Ibidem.

12	\$ 2.102.403,00	2%
13	\$ 2.103.356,00	2%
14	\$ 2.096.800,00	2%
15	\$ 2.094.954,00	2%
16	\$ 2.097.229,00	2%
17	\$ 2.102.155,00	2%
18	\$ 2.103.041,00	2%
19	\$ 2.103.041,00	2%
20	\$ 2.107.748,00	2%
21	\$ 2.109.437,00	2%
22	\$ 2.122.714,00	2%
23	\$ 2.138.651,00	2%
24	\$ 2.156.351,00	2%
25	\$ 2.169.414,00	2%
26	\$ 2.202.914,00	2%
27	\$ 2.231.669,00	2%
28	\$ 2.259.952,00	2%
29	\$ 2.315.580,00	2%
30	\$ 2.330.893,00	2%
31	\$ 2.409.319,00	2%
32	\$ 2.441.326,00	2%

33	\$ 2.440.634,00	2%
34	\$ 2.490.364,00	2%
35	\$ 2.506.607,00	2%
36	\$ 2.533.884,00	2%
37	\$ 2.551.046,00	2%
38	\$ 2.552.909,00	2%
39	\$ 2.513.355,00	2%
Total	\$ 82.664.796,00	72%

La totalidad de pagos se corresponde, entonces, con el 72% del crédito que equivale a \$82.664.796,00. Entre el valor reseñado por Finesa y el valor real de la suma de las cuotas se presenta un porcentaje del cambio del 97% resultante de la fórmula: $PC = (F2 - F1 / F1) * 100$ a saber:

$$PC = (82.664.796 - 41.973.601 / 41.973.601) * 100$$

$$PC = 97\%$$

Teniendo en cuenta el valor proporcionado por Finesa se constituye un saldo adeudado por un total de \$73.136.399,00. Del valor total de la suma de las cuotas pagadas se presenta un saldo de \$32.445.204,00. La diferencia de manera efectiva se puede explicar desde la tasa variable con base DTF más puntos porcentuales.

Ahora, para la fecha actual se certifica que solamente se debe la suma de \$72.699.871, el cual se encuentra al día. Luego no puede decirse que hay mora que indique haya lugar a la ejecución. **De esta manera:**

- 1. La obligación a cargo de deudor se hace más onerosa pues conforme a la modalidad objetiva del principio de conmutatividad, pues la equivalencia de las prestaciones a las que se comprometió el deudor está por encima del justo precio. Pues el acreedor no solo ha recibido el 40% del valor total de la obligación, sino que a la fecha de presentación de este libelo retiene el vehículo; generando que en cabeza del acreedor se radique el 100% sobre el precio del bien, que excede el valor total de la obligación.**

2. La medida tomada por el acreedor rompe el principio de proporcionalidad dado que, si bien se exige el examen del contenido de la medida, aisladamente considerada, la parte acreedora no da consideración a los efectos negativos frente a efectos financieros y personales; pues el haber pagado el 40% del valor del crédito no es medida positiva frente a la detención del vehículo.
3. Para finalizar, el mencionado desequilibrio contractual en su modalidad funcional o sobrevenido en el entendido que la demandante genera una onerosidad adicional radicada en cabeza del deudor dada la retención de un vehículo sobre el cual se ha cancelado el 40%

En los anteriores términos, sustento la apelación.

PRUEBAS

Con el presente recurso de reposición se presentan las siguientes pruebas:

1. Téngase el certificado de estado al día del deudor Alejandra María Hoyos con Finesa S.A.

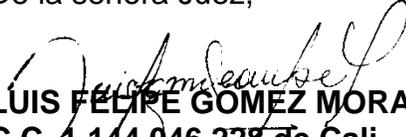
SOLICITO

Como consecuencia de lo anterior solicito al Despacho:

1. Se sirva a revocar el auto interlocutorio del 30 de marzo de 2023 por medio del cual se ordena la terminación del proceso y en consecuencia, se ordene la notificación por conducta concluyente corriendo traslado de la demanda y sus anexos.

Mi poderdante y el suscrito podrá ser notificado en la carrera 36B No. 13-60 en la ciudad de Cali. Teléfono: 3183864114. Correo electrónico: lfgomezm91@gmail.com

De la señora Juez,


LUIS FÉLPE GÓMEZ MORALES
C.C. 1.144.046.228 de Cali
T.P. 325.580 del C.S. de la J.



CERTIFICACION

Certificamos que el señor(a) HOYOS LOPEZ ALEJANDRA MARIA identificado con C.C. No. 67013109; tiene actualmente con FINESA S.A. el crédito No. 100188576, por valor inicial de \$ 115.110.000, el cual a la fecha se encuentra al día.

Este crédito tiene como garantía el vehículo de placa GXY252.

Para constancia se firma en Santiago de Cali el día 11 de abril de 2023.

Cordialmente,



NIT. 805.012.610-5

Dpto. Servicio al Cliente
Calle 2 Oeste 26^a-12, San Fernando,
(602) 485 11 90 – 485 07 78 ext. 1002
clientes@finesa.com.co





CERTIFICACION

Certificamos que el (la) (los) señor(a) (es) HOYOS LOPEZ ALEJANDRA MARIA identificado(a) con C.C. o Nit. 67013109 tiene con FINESA S.A. el crédito de vehículo # 100188576. A la fecha 2023-04-12 presenta un saldo total por valor de \$72,699,871.97.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, el día Martes 11 de Abril del 2023.

Cordialmente,

The block contains a handwritten signature in black ink, which is a stylized, cursive 'S' shape. Below the signature is the Finesa logo, consisting of the word 'Finesa' in a bold, black sans-serif font, followed by 'Financiación especializada' in a smaller, black sans-serif font. Below the logo is the text 'NIT. 805.012.610-5' in a black sans-serif font.

Dpto. Servicio al Cliente
Calle 2 Oeste 26A – 12, San Fernando,
(602) 660 90 00 – 3814000 ext 7003
clientes@finesa.com.co

Señora
JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Yanni Robert Pérez
Radicado: 2023-00039

YANNI ROBERT PEREZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.509.267 dec Cali, actuando en nombre propio y como demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a **LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.046.228 expedida en Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 325.580 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el presente proceso judicial.

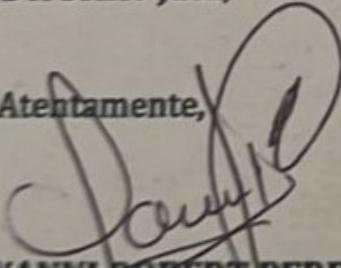
Mi apoderado queda facultado queda expresamente facultado para ejercer las acciones que le son propias conforme al artículo 77 del Código General del Proceso en especial las de notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, revocar sustituciones, renunciar, reasumir y celebrar acuerdos judiciales.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, el apoderado manifiesta que su dirección electrónica es lfgomezm91@gmail.com, tal como aparece en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi mandatario judicial.

Del Señor Juez,

Atentamente,



YANNI ROBERT PEREZ
C.C. No. 94.509.267 Cali

Acepto,

LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES
C.C. 1.144.046.228 de Cali
T.P. 325.580 del C.S. de la J.